

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
VALLEDUPAR, CESAR**

RADICADO: 20001-31-07-004-2025-00028-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que en la fecha del 14 de marzo de 2025 se recibió vía correo electrónico Acción de Tutela, interpuesta por el señor **JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.566.186, en contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, la cual correspondió a este Juzgado por el reparto efectuado en la Oficina Judicial de esta ciudad a través de S.A.R.J., una vez fue remitida ordene.

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).


MARTHA FRAGOZO MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
VALLEDUPAR, CESAR**

RADICADO:	20001-31-07-004-2025-00028-00.
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO
ACCIONADO:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA.

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Examinado el escrito que contiene la acción de tutela promovida por el señor **JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO**, contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, ante la presunta afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, encuentra el despacho que es factible su admisión y trámite como quiera que reúne las condiciones mínimas previstas por el artículo 14 de decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES:

Así mismo, en relación con la Medida Provisional artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7 Medidas Provisionales para proteger un derecho: Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá a aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio

o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional, calificada como de urgencia, fue propuesta por el accionante en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita que se decrete como medida provisional, mi inclusión provisional o transitoria, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma publicado por la EJRLB, ha comenzado el día 16 de noviembre de 2024 Debido al desgaste emocional del curso concurso, quería desistir de continuar luchando, pero he sido motivada por demás discentes que en las mismas condiciones han obtenido la protección de sus derechos y la medida transitoria para continuar en el Curso Concurso, dado que mediante la Resolución EJR24-1354, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24- 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”, si bien contra la cual no procede recurso alguno, la misma no se encuentra en firme pues no se me ha resuelto la petición de corrección de errores aritméticos de dicha sumatoria de la calificación tota, lo cual está a cargo de la entidad accionada, quien me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024, y la evaluación está programada para el próximo domingo 16 de marzo de 2025”

Argumentando a su vez que, la anterior solicitud, cumple con los presupuestos necesarios desarrollados por la Corte Constitucional¹ para la adopción de las medidas provisionales, mencionando: i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados” y seguidamente

¹ auto 555 del 23 de agosto de 2021

dispone que, en todo caso, "podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"

En consecuencia, para este despacho resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, atendiendo que los fundamentos de la solicitud de la medida provisional, lucen plausibles, existiendo vocación de aparente viabilidad – apariencia de buen derecho-, riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo –periculum in mora- y que la medida no resultaría desproporcionada, se accederá a la medida, toda vez que su inclusión EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) sería provisional hasta tanto se resuelve el fondo del presente asunto; tal medida no acarrea erogaciones adicionales; y atendiendo que la subfase especializada iniciaba el sábado 16 de noviembre de 2024. Lo anterior, mientras se toma una decisión de fondo y en firme en el asunto de la referencia.

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR,***

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada el señor **JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.566.186, contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

SEGUNDO: VINCULAR a **LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, y a **la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, toda vez que, de los hechos narrados en la presente acción, se desprende su intervención.

TERCERO: SOLICITAR a **LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** que, con la contestación alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite tutelar a los discentes del **"IX Concurso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y jueces de todas las especialidades"**, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: REQUERIR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA- ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, para que, en un término no superior a 2 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente trámite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de publicación al despacho.

SEXTO: CONCEDER como **MEDIDA PROVISIONAL**, mientras se surta la acción de tutela propuesta, y se profiera sentencia debidamente ejecutoriada, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, ORDENANDO de manera inmediata inscribir, y aceptar en calidad de participante al accionante JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.566.186, en la etapa o subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL que corresponda a su registro y que tiene inicio el 16 de noviembre de 2024.

De esta manera el accionante, estará autorizado para asistir, presentar los talleres, actividades o evaluaciones que correspondan a dicha fase.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las entidades accionadas y vinculadas, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles para que se pronuncien sobre la acción impetrada y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

OCTAVO: TÉNGASE para que obren como pruebas, los documentos anexos a la demanda de tutela y los demás documentos allegados al expediente por las partes.

NOVENO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Por la Secretaría del Despacho hágase lo de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LOURDES TONCELL PITRE
JUEZ**